

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 05/2010 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XXI, CON
CABECERA EN CONCORDIA, SINALOA.

PROMOVENTE: COALICION "CAMBIEMOS
SINALOA".

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE"

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ROLANDO CORRAL ESCOBOZA.

MAGISTRADO ADSCRITO: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la coalición "Cambiemos Sinaloa", a través de Juan José López Bernal, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XXI con cabecera en Concordia, Sinaloa, contra los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Concordia, Sinaloa, emitido por el mencionado Consejo Distrital, en sesión de fecha siete de julio del año en curso, solicitando la nulidad de la votación emitida en las casillas 632 básica, 632 contigua 1, 637 básica, 637 contigua 1, 637 contigua 2, 641 básica, 642 básica, 643, básica, 645 básica, 658 básica, 661 básica y 662 básica; y,

R E S U L T A N D O:

1. Acto Reclamado. Los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Concordia, Sinaloa, solicitando la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

La coalición recurrente aduce que en todas casillas impugnadas, se actualizó la misma causal de nulidad de votación, consistente en presión sobre los electores, establecida en el artículo 211 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Presentación del recurso. Que el día quince de julio del año en curso, a las 09:05 horas, fue interpuesto el recurso de inconformidad por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", a través de Juan José López Bernal en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XXI con cabecera en Concordia, Sinaloa.

3. Radicación de los recursos. El día dieciocho de julio a las 15:44 horas, del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por la Coalición "Cambiemos Sinaloa". Junto con el expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral XXI, se recibió el informe circunstanciado, mediante el cual se expresa que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante esa autoridad electoral; asimismo, se recibieron las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la fecha señalada, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría

General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, misma que fue realizada, advirtiendo que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 234 de la ley de la materia, informando al presidente de dicha circunstancia, y, consecuentemente, se ordenó su radicación asignándole el número de expediente 05/2010 INC.

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de la parte recurrente. Por el sentido de la resolución que se propone, este órgano jurisdiccional considera pertinente no transcribir el contenido del documento, mediante el cual se interpuso el recurso de inconformidad materia de la presente sentencia.

5. Tercero Interesado. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diez, a las 08:57 horas, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", por conducto de su representante Francisco Javier Ramos Lugo, presentó ante el Consejo Distrital Electoral XXI con cabecera en Concordia, Sinaloa, escrito como tercero interesado en el medio de impugnación que se actúa.

6. Turno de expediente. Que mediante proveído de fecha dieciocho de julio del presente año, el Presidente de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la SALA SUR, para la formulación del proyecto de resolución que en su oportunidad se sometería a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por la Coalición promovente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales. Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Tercero Interesado. Por lo que hace a la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" con la presentación de su escrito como tercero interesado, acude manifestando la validez de la elección del Presidente

Municipal, Síndico Procurador y Regidores y la correspondiente expedición y entrega de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Concordia, Sinaloa, por lo tanto, dígasele que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Análisis de Causales de Improcedencia. Para que el juicio tenga existencia y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación substancial, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio o, una vez admitido, estudiar el fondo de la controversia planteada.

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en los términos de la ley electoral, toda vez que su estudio resulta ser de oficio y preferente.

Este Juzgador, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran obligadas las autoridades electorales, y con entera independencia de que hayan o no sido alegadas por las partes, se aboca al estudio de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia establecidas en el citado artículo 234 de la Ley Electoral vigente en la entidad, el cual a la letra dispone:

***“ARTÍCULO 234.** El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.*

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

"I. No conste la firma de quien los promueva;"

"II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;"

"III. Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;"

"IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;"

"V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad; y,"

"VI. No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;"

"VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso;"

"VIII. En el recurso de reconsideración, los agravios no estén debidamente fundados, no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputados o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso."

Asentado lo anterior, en el punto 3 de los resultados de la presente sentencia, se advierte por parte de la Secretaria General de este Tribunal, una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 234 del ordenamiento legal mencionado, específicamente la señalada en la fracción III de ese ordenamiento, misma que señala que los recursos serán desechados cuando se presenten fuera de los plazos establecidos por la Ley.

En efecto, al hacer una revisión de las constancias que integran el presente expediente, este tribunal advierte que del Acta Circunstanciada relativa a la cuarta sesión especial del XXI Distrito electoral de Sinaloa, en la cual se desarrolló el cómputo de las elecciones de Diputados por

Mayoría Relativa y Representación Proporcional; de Gobernador; y, de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, la cual obra en autos del recurso materia de esta resolución y que por ser documental pública goza de pleno valor de convicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende lo siguiente:

- Que a las 8:00 horas del día siete de julio del año en curso, en el domicilio oficial del Consejo Distrital Electoral XXI, en Concordia Sinaloa, se iniciaron los trabajos para el cómputo distrital de las votaciones en el mencionado distrito.
- Que después de tomar lista, la Secretaria dió fe de la presencia del Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Consejo Distrital Electoral XXI, así como los representantes de las coaliciones "El Cambio es Ahora por Sinaloa", Alianza para Ayudar a la Gente" y "Cambiemos Sinaloa", declarando que existencia de quórum legal para celebrar la sesión.
- Que siendo las 16:15 horas del día siete de julio del año en curso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral XXI, declaró formalmente clausurada la sesión y por terminados los trabajos.
- De observa en esa misma acta la firma del Presidente y Consejeros Ciudadanos del Consejo Distrital Electoral XXI, así como la firma de los tres representantes de cada una de las respectivas coaliciones.

De lo anterior se desprende, que durante la sesión de cómputo distrital de la elecciones en el municipio de Concordia Sinaloa, estuvieron presentes los tres representantes de cada una de las coaliciones registradas para participar en el proceso electoral del presente año, en consecuencia se surten los efectos del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual establece que los representantes de los partidos o coaliciones que hayan estado presente en la sesión del Consejo que actuó o resolvió, se entenderán automáticamente notificados del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Sirve de sustento al anterior razonamiento la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 1999.—

*Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—
Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.”
“Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época,
suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL
006/99.”
“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 325-326.”*

Así las cosas, al haber estado presente el representante de la coalición recurrente en la sesión especial del Consejo Distrital Electoral XXI del día siete de julio del año en curso, se le tiene por notificado de manera automática del acto impugnado en la presente causa, por lo que de conformidad con el artículo 227 de la ley de la materia, a partir del día siguiente de la notificación empezó a correr el plazo de cuatro días para hacer valer el recurso de inconformidad, es decir, a partir del día ocho de julio, por lo que dicho plazo feneció al último minuto del día once de julio de este año.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el medio de impugnación materia de esta resolución fue presentado el día quince de julio del presente año ante la autoridad responsable, es decir, durante el cuarto día después de que feneció el término establecido en el artículo 227 de la Ley Electoral para la interposición del recurso de inconformidad.

En virtud de lo anterior, es evidente que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera extemporánea, y que por ende, en la especie, se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y toda vez que dicha causal de improcedencia ha sido advertida por la Secretaria General e

informada al Presidente de este Tribunal, lo que procede es el desechar de plano la presente causa, en consecuencia, se omite realizar el estudio de fondo de los agravio que hace valer la coalición recurrente.

Siendo aplicable el criterio número P-07/1995 emitido por este Órgano Jurisdiccional, visible en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" número 22, Tomo CI, Tercera Época, página 25, de fecha 19 de febrero de 2010, el cual a la letra dispone:

"RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. *Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida."*

Recurso de revisión 001/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano.

Recurso de revisión 002/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Francisco Lic. Javier Gaxiola Beltrán.

Recurso de revisión 003/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Silvino Silva Lozano.

Recurso de revisión 003/95 Bis REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Amado Zambada Senties.

Recurso de revisión 004/95 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de junio de 1995. —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Amado Zambada Senties.

Criterio P-07/1995

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 220, 227, 230, 231, 232, 234 fracción III, y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución a las Coaliciones "Cambiemos Sinaloa" y "Alianza para Ayudar a la Gente" en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; por oficio, al Consejo Distrital Electoral XXI, con cabecera en el Municipio de Concordia, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 236, 237 y 240, de la Ley de la materia; y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 05/2010 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.